



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2005 00555 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gina Carolina Balaguera
Demandante: Olga Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 1 de octubre de 2019 mediante la cual el despacho decreto medida cautelar, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Gina Carolina Balaguera Rozo** cesionario **Hernando Esneider Carrillo Riveros** en contra de **Olga Hernández Meneses y Rafael Eduardo Valbuena**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

~~FORMA CONSTANZIA EN EL~~
Secretaría

2005-00555-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2006 00043 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Andina
Demandante: Jairo Antonio Uribe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el despacho reconoció cesión del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Financiera Andina** cesionario **Services & Consulting SAS** en contra de **Jairo Antonio Uribe Jiménez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

~~NORMA CONSTANTE FÉLIX OSORIO~~
Secretaría

2006-00043-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00417 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finandina SA
Demandante: Marco Fidel Celis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 31 de agosto de 2017 mediante la cual el despacho aceptó renuncia a un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Finandina SA** en contra de **Marco Fidel Celis Maldonado y Marleny Toro Bermúdez, Distriagricola Ltda.**

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aprobación en ESTADO No 057 de fecha
21 NOV 2023

~~ROSALBA CONSTANZA PÉREZ OSORIO~~
Secretaría

2010-00417-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2012 00239 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliana Casanova
Demandante: Iris Vianey Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 28 de marzo de 2017 mediante la cual el despacho comisiono para la práctica de secuestro, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Liliana Casanova Herrera** en contra de **Iris Viane Rozo Pérez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiése, por secretaría controlóse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten signature]

~~Nombre del Secretario~~
Secretaria

2012-00239-00 C.1.



Radicación: 500014022702 2013 00129 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandante: Martha Yesenia Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 3 de abril de 2018 mediante la cual el despacho avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Finandina** en contra de **Martha Yesenia Sanabria Torres**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023.

MARÍA CONSTANZA PÉREZ GARCÍA
Secretaria

2013-0024-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00145 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Víctor Hugo Triviño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de febrero de 2019 mediante la cual el despacho reconoció cesión del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá, cesionario Sistemcobro SAS** en contra de **Víctor Hugo Triviño Ávila**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten Signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten Signature]
Secretaría

2014-00145-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022703 2014 00332 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandante: Alfonso García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de octubre de 2017 mediante la cual el despacho avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Finandina** en contra de **Alfonso García Cruz**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

~~SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL~~
Secretaria

2014-00332-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022702 2014 00376 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Elba Graciela Cubillos
Demandante: Consuelo Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 31 de octubre de 2017 mediante la cual el despacho avocó el conocimiento, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Elba Graciela Cubides Castañeda** en contra de **Consuelo Castro Mican**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aprobación en ESTADO No 057 de fecha
21 NOV 2023

Secretaría

2014-00376-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2015 00061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandante: James Augusto Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de mayo de 2020 mediante la cual el despacho no actualizo la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Agrario de Colombia** en contra de **James Augusto Ortiz Prieto y Martha Elena Prieto Garzón**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Handwritten signature)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ de fecha 21 NOV 2023.

Secretaría

2015 -00061-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00338 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Onofre Casas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 31 de mayo de 2017 mediante la cual el despacho modifico la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Onofre Casas González**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL
Secretaría

2015-00338-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2015 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Freiman David Capera
Demandante: Luis Fidel Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

Establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual el decreto medidas cautelares, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Freiman David Capera Casas** en contra de **Luis Fidel Sánchez Silva**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>057</u> de fecha <u>21 NOV 2023</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>
--

2015-00349-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00964 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Lucia Chacón
Demandante: Oscar Gustavo Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 1 de diciembre de 2020 mediante la cual el despacho aprobó liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Martha Lucia Chacón Martínez** en contra de **Oscar Gustavo Arango**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023.

SECRETARÍA
Secretaría

2015-00964-00 C. I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00575 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Franky Alirio Corredor
Demandante: Carlos Hernando Vásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 30 de octubre de 2018 mediante la cual el despacho acepto la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Franky Alirio Corredor Lozano** en contra de **Carlos Hernando Vásquez Cuellar**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten signature]

~~Nombre del Secretario~~
Secretaria

2016-00575-00 C. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00710 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudio Manuel Castiblanco
Demandante: Ricardo Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 2 de octubre de 2018 mediante la cual el despacho modifico la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Claudio Manuel Castiblanco Aparicio** en contra de **Ricardo Ramírez Rojas**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 059 de fecha
21 NOV 2023

Secretaria

2016-00910-00 C.I.



Radicación: 500014003006 2016 00996 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Aliria Reyes
Demandado: Villavivienda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta 20 NOV 2023

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma data, donde el despacho declaro la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, que guarden relación al desarrollo de las audiencias relacionadas con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio al interior del presente proceso, por ello téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

I. PARTE ACTORA:

-Ferney Olaya Muñoz. -

1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

2. TESTIMONIALES. Como quiera que no la petición de los testimonios Ilma Pineda Ruiz y de Carlos Francisco Pineda no indica el objeto de la misma, el despacho niega su recepción, no obstante, lo anterior, conserva validez el testimonio de Yamile Pineda Ruiz, que fue recepcionado en la diligencia de inspección judicial realizada el 24 de abril de 2019.

II. DEMANDADO DETERMINADO VILLAVIENDA

-Juan Eugenio Pinzón Ortiz-.

No hay lugar a su decreto por cuanto no fueron solicitadas.

III. CURADOR AD-LITEM PERSONAS INDETERMINADAS.

-Pedro Antonio Sánchez Sánchez.-

3.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda. No hay lugar a su decreto por cuanto no fueron solicitadas.

IV. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

No hay lugar a su decreto por cuanto no fueron solicitadas



V. CURADOR DE NOHEMI CARRILLO CASTRO.

-Darwin Andrés Mora Morales. -

5.1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

5.2. INTERROGATORIO. Escúchese en diligencia de interrogatorio de parte a Luz Myriam Perdomo, quien fue reconocida como sucesora procesal de la demandante Blanca Aliria Reyes prueba que se evacuara en la fecha que se fija para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem.

Con la finalidad de continuar con el curso de la presente diligencias, se convoca a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la hora de las **9:30 A.M. del día treinta y uno (31) de enero de (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a la cual deberán comparecer a absolver los interrogatorios.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como la de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos.

En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	057 de fecha
21 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00996 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Aliria Reyes
Demandado: Villavivienda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta 20 NOV 2023

Encontrándome las diligencias para continuar con el curso del presente asunto ejecutivo, observo el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad al interior del presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se consideran los siguientes hechos.

1. En el desarrollo de las audiencias convocadas para el 30 de abril de 2019 el despacho dispuso convocar al presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que fue debidamente notificada del presente proceso, sin que dentro del término otorgado compareciera.

2. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se dispuso la vinculación como Litis consorte necesario de Nohemí Carrillo Castro, quien se encuentra representada a través de curador ad litem, habida consideración que no compareció al proceso en el término de traslado del emplazamiento.

El representante de la señora Carrillo Castro, en el ejercicio de su labor conteso la demanda, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas, no obstante lo anterior, solicito la fijación de fecha y hora a efectos de realizar interrogatorio de parte a la demandante.

Así las cosas, observa el despacho la necesidad de DECLARA SIN VALOR NI EFECTO parcialmente la determinación adoptada mediante auto del 9 de octubre de 2018, mediante el cual se apertura a pruebas el presente proceso de pertenencia, atendiendo el precedo jurisprudencial que, “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, no obstante se indica que la diligencia de inspección judicial realizada el 24 de abril de 2019 como el dictamen pericial incorporado al proceso conservan validez, teniendo en cuenta para ello que única asistencia obligatoria en su desarrollo es de la parte demandante.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia del

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



24 de abril de 2019, que relacionen a la realización de las audiencias que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el despacho RESUELVE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la de nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto adiado octubre 9 de 2018, que tenga relación al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la diligencia de inspección judicial realizada el 24 de abril de 2019 como el dictamen pericial conserva validez.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
aprotación en ESTADO No	057 de fecha
21 NOV 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA	

2016-00996-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2017 00221 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Citi Bank Colombia
Demandante: Fabian Fernando Culma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho no tuvo en cuenta la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Citi Bank Colombia SA** en contra de **Fabian Fernando Culma Quintero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

Secretaría

2017-00221-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Martín Caballero
Demandante: Construcciones e Inversiones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de mayo de 2021 mediante la cual el despacho aceptó la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Luis Martín Caballero Rueda** en contra de **Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.**

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría

2017-00065-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00248 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Planito Seguros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 25 de febrero de 2020 mediante la cual el despacho tomo nota al embargo de remantes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Planito Seguros Ltda. Y Zulma Brigitte Balcázar Vega**.

TERCERO. Atendiendo el embargo de remantes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, se dispone dejar a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas en contra de los ejecutados. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

NORMA CONSTANZA DÉBIL COORIN
Secretaría

2017-00248-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Jacqueline Quiñonez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 02 de octubre de 2018 mediante la cual el despacho modifico la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Jacqueline Quiñonez Peralta**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

Secretaría

2017-00282-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00289 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Diego Fernando Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de abril de 2018 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Diego Fernando Lozano Alzate**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiése, por secretaría controlóse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

~~SECRETARÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL~~
Secretaría

2017-00289-00 C. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00460 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: Jorge Enrique Vallejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procéde el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 20 de febrero de 2018 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social** en contra de **Jorge Enrique Vallejo Pérez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 051 de fecha 21 NOV 2023

~~ROXANA GONZALEZ GARCIA~~
Secretaría

2017-00460-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00471 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Luz Dary Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de abril de 2018 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Luz Dary Garzón Castiblanco**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 057 de fecha
21 NOV 2023

[Redacted Signature]
Secretaria

2017-00471-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00552 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandante: Guiomar Stella Asprilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 16 de junio de 2020 mediante la cual el despacho no actualizo el crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Colpatria Multibanca Colpatria** en contra de **Guiomar Stella Asprilla Buendia**.

TERCERO. Atendiendo el embargo de remantes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, se dispone dejar a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas en contra de los ejecutados. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

SECRETARÍA
Secretaría

2017-00552-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00609 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: Carlos Arturo Serna.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 1 de diciembre de 2020 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social SA** en contra de **Carlos Arturo Serna**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 de fecha 21 NOV 2023

RODOLFO CONSTANZA FÉREZ GÓMEZ
- Secretario

2017-00609-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2017 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Jonathan-Mauricio Silva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 10 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Jonathan Mauricio Silva Rey**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	057 de fecha
<u>21 NOV 2023</u>	
NORMA CONSTITUCIONAL	
Secretaría	

2017-00693-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00789 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Aydeé Cárdenas
Demandante: Flor Anayiber Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 9 de marzo de 2021 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación de costas, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **María Aydeé Cárdenas Montero** en contra de **Flor Anayiber Herrera Alfonso**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten signature]

Secretaría

2017-00789-00 C. I.



Radicación: 500014003006 2017 01119 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Juan David Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 10 de mayo de 2021 mediante la cual el despacho aceptó la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular** en contra de **Juan David Rodríguez Galeano**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten signature]
Secretaría

2017-01119-00 C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01136 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandante: Wilmer Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 10 de mayo de 2021 mediante la cual el despacho aceptó la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Popular** en contra de **Wilmer Martínez Gutiérrez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

Secretaría

2017-01136-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aliria Cruz
Demandante: Jorge Alberto Rueda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 16 de junio de 2020 mediante la cual el despacho aprobó liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Aliria Cruz Guevara** en contra de **Jorge Alberto Rueda Carrillo y Yolima Astrid Solano Cerrada**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 067 de fecha 21 NOV 2023

~~SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA~~
Secretaría

2018-00065-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Laura Daniela Peralta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial del actor, en donde solicita la aclaración parcial del numeral 1 del auto calendarado abril 13 de 2023, toda vez que allí se señalado la terminación del *Proceso Ejecutivo Singular*, manifestación que no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el parcialmente el numeral primero del auto proferido el 13 de abril de 2023, el cual para todos los efectos procesales se entenderá en los siguientes términos: “**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de *Bancolombia SA*, contra *Laura Daniela Peralta Gutiérrez*, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**”

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes.

Finalmente, y atendiendo la petición elevada por la aquí ejecutada, se dispone requerir nuevamente a la Inspección de Tránsito Reparto, quien fue comisionada para la diligencia de secuestro del vehículo INY-829 haga devolución del Despacho Comisorio 0244, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, en caso de haber librado orden de aprehensión sobre el rodante, deberá cancelar la misma.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b80bb817ed33055a5d1d1a3089ec994c7fe283d0aeb80d8cc799a9e89c121**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00412 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandante: Wilmar Castañeda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho aceptó la renuncia de un apoderado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco Caja Social** en contra de **Wilmar Castañeda Martínez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 053 de fecha 21 NOV 2023

[Handwritten signature]
Secretaría

2018-00412-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00555 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Cesar Augusto Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 11 de diciembre de 2020 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación al crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Cesar Augusto Rojas Botero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023

~~NORVIA CONSTANZA PÉREZ OSORIO~~
Secretaria

2018-00555-00 C. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00878 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Astrid Milena Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 30 de junio de 2020 mediante la cual el despacho aprobó la liquidación al crédito ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Astrid Milena Buitrago**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlose posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 057 de fecha
21 NOV 2023

NC ~~XXXXXXXXXXXX~~
Secretaria

2018-00878-00 C.I.



Radicación: 500014003006 2018 0097900
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Robinson Torres Y/O
Demandado: Adolfo Amaya Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término la reforma a la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación al solicitar adicionar el nombre de los demandantes, suprimir hechos, pretensiones y las condenas pretendidas.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica "... (2). *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas...*" por lo que se Dispone.

En consecuencia y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, se ADMITE la anterior reforma a la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Robinson Torres Ariza, Alison Daniela Velásquez Lozada** y el menor **M.F.T.V**, quien es representado por sus progenitores y aquí demandante en contra de **Adolfo Amaya Linares, Coltanques SAS, Seguros Comerciales Bolívar SA.**

Imprimase a este asunto el trámite del proceso Verbal por así ordenarlo el artículo 368 Ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Como quiera que los demandados se encuentran vinculados al proceso, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 93 de la codificación procesal, córrase traslado por el término de diez (10) días, los cuales se contabilizaran a partir del tercer (3) día de la notificación por estado

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Baquero Pérez, como apoderada de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48e26c0e8d19aa1e946f62892b7f9183b0f8e4cb744645fb62f31bc0eb2ad7**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Erney Correa
Demandante: Raúl Giovanni Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 21 de enero de 2020 mediante la cual el despacho aprobó la condena en costas impuestas, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **José Erney Correa Pineda** en contra de **Raúl Giovanni Guerrero Guerrero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría controlarse posible embargos de remanentes.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten Signature]
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 de fecha 21 NOV 2023.

[Handwritten Signature]

Secretaria

2018-01024-00 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01085 00
Clase de Proceso: Ordinario, Simulación
Demandante: Leidy Julieth Ladino Y/O
Demandado: Alejandro Javier Saavedra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a Alejandro Javier Saavedra Triviño, la cual se surtió en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo.

Por ello e integrado el contradictorio, con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la **hora de las 9:30 A.M., del día veinticuatro (24) de enero de (2024)** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	aprobación en ESTADO No <u>057</u> de fecha
<u>21 NOV 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2019 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edison Arturo Vargas
Demandado: Fernando Enrique Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 NOV 2023

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada presento actualización al crédito así.

Capital	\$11.550.000
Intereses Moratorios	\$11.924.055
Sanción	\$3.124.968
Total Liquidación	\$26.599.023

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, teniendo en cuenta para ello que con la actualización del crédito la parte actora no especifico el periodo de causación de los intereses moratorios causados, ni la tasa de interés aplicada, adicional a ello incluyo un valor que no fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 20 de marzo de 2019.

Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el despacho el 28 de febrero de 2022, donde así.

Capital	\$11.550.000
Intereses Moratorios entre febrero a diciembre de 2018 al 09/12/2021	\$14.122.812
Costas aprobadas 15/10/2021	\$808.000
Total	\$24.480.81

Por ello, y teniendo en cuenta que 18 de agosto de 2022, se efectuó un pago por la suma de \$25.672.812⁰⁰, se actualizara la liquidación hasta esa fecha.

2021			
Diciembre	2,18%	21	\$176.455
2022			
Enero	2,21%	30	\$254.966
Febrero	2,29%	30	\$264.784
Marzo	2,31%	30	\$266.661



Abril	2,38%	30	\$275.034
Mayo	2,46%	30	\$284.563
Junio	2,55%	30	\$294.525
Julio	2,66%	30	\$307.230
Agosto	2,66%	18	\$184.338
Total			\$2.308.556

Efectuando la sumatoria respectiva, tenemos que por concepto de intereses moratorios se han causado la suma de \$16.431.368° y como quiera que el 18 de agosto de 2022, se efectuó un pago por valor de \$25.672.812°, por ello aplicando el artículo 1653 del Código Civil, este se aplicara a intereses moratorios y costas aprobadas y el saldo restante en cuantía de \$8.433.444° se aplica al capital, por ello y una efectuada la operación matemática el nuevo capital ejecutado asciende a \$3.116.556°, suma sobre la cual se efectuara la liquidación del crédito hasta el día 22 de septiembre de 2022, data en la cual se efectuó un nuevo pago a la obligación así.

2022			
Agosto	2,66%	12	\$33.160
Septiembre	2,94%	22	\$67.136
Total			\$100.296

Atendiendo el pago efectuado el 25 de septiembre de 2022 por valor de \$72.211°, se aplicará el artículo 1653 del Código Civil, en primer al pago de los intereses resultando un saldo como intereses moratorios la sumad de \$28.085°.

Ahora y atendiendo que para el presente proceso se encuentran constituidos dineros, procede el despacho a la actualización del crédito, hasta el día 9 de octubre de la anualidad en curso, de la siguiente manera.

2023			
Junio	3,72%	3	\$4.064
Julio	3,67%	30	\$40.093
Agosto	2,94%	30	\$32.091
Septiembre	3,50%	30	\$38.277
Octubre	3,72%	9	\$12.192
Total			\$126.718

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$3.271.359°**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 9 de octubre de 2023.



Ahora y teniendo en cuenta lo dispuesto por este despacho en determinación del 28 de febrero de 2022, donde ordeno la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante hasta cubrir la liquidación del crédito y costas, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor del ejecutante Edison Arturo Vargas Castro en la suma de **\$3.271.359°°**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 9 de octubre de 2023, para lo cual se autoriza desde ya el fraccionamiento de ser necesario.

Orden supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito ejecutado.

Finalmente, y conforme fue manifestado por el apoderado de la parte actora, relacionada a ordenar la terminación del proceso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$3.271.359°°**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Edison Arturo Vargas Castro**, contra **Fernando Enrique Rodríguez Durán y Gabriel Fernando Cruz Marroquín**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

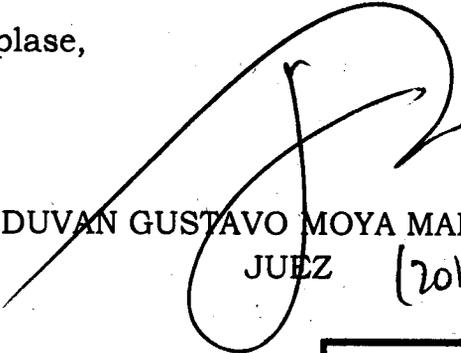
SEXTO. Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor del ejecutante Edison Arturo Vargas Castro por la suma de **\$3.271.359°°**, para lo cual desde ya se autoriza el fraccionamiento necesario.



En relación al excedente de dineros, se dispone su devolución a la parte ejecutada, quienes previo a la entrega deberán acreditar la retención de los mismo.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ (2019-00053)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No <u>057</u> de fecha <u>21 NOV 2023</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Parcelación Granjas
Demandad. Gloria Robelto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36acf2665b9e36eff2ea1a6851de26b8f6e10684209f0599ff3aa8d02c6f840**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Parcelación Granjas
Demandad. Gloria Robelto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el abogado Manuel Antonio Fonseca Valero, quien actúa al interior del presente proceso como apoderado judicial de Gloria Robelto Mendieta, la cual desde ya advierte el Despacho que será rechazada de plano por los motivos que a continuación se exponen.

Revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico allegado el 17 de enero de 2023¹, el profesional del derecho Manuel Antonio Fonseca Valero, allego memorial que contiene la formulación de medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la aquí ejecutante, la cual fue tenida por presentada en forma extemporánea y se le reconoció personería conforme al poder otorgado, tal como fue señalado en auto del 18² de abril de esta misma anualidad.

Ahora y con la formulación del medio de nulidad planteado, el togado Valero Fonseca, actuando en calidad de representante judicial de la parte ejecutada, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión calendada abril 18 de 2023, porque según lo indicado, su representada no ha sido notificada en debida forma de la orden de apremio emitida en su contra, por lo que aduce que se incurrió en las causales señaladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y la establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El código general del proceso frente al incidente estableció en el artículo 127 que *“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*, a su vez el artículo 128 de la misma obra procesal, establece la preclusión de los incidentes. *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con*

¹ Archivo Digital 011.

² Archivo Digital 016.



posterioridad". Por su parte el normativo 129 ibídem, precisa la forma en que el mismo debe ser propuesto y el a impartirse al mismo.

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

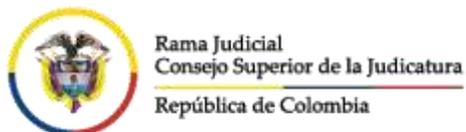
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

No obstante lo anterior, el artículo 130 ejusdem, precisa el rechazo de este medio de impugnación en los siguientes casos *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*; aunado a lo anterior, se tiene que el inciso segundo del artículo 135 de la misa codificación procesal señala *"[...]/No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** [...]"*

-Subrayado y resaltado por el despacho.-

En consideración a lo señalado en las disposiciones citadas, se despachara negativamente el incidente de nulidad, atendiendo que al momento de presentar los medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, este profesional del derecho omitió invocar la causal de nulidad que hoy pretende sea declarada nula.

Ahora y abordando el fundamento constitucional señalado por el incidente, se ha señalar que sobre este aspecto el máximo órgano de



cierre en lo constitucional en sentencia C-351 y C-418 de 1994, al igual que en providencia C-372 de 1997, dejó establecido que para invocar la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución, que esta solo opera cuando *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*; sin que en tales pronunciamientos constitucionales se incluyera el derecho *"al debido proceso y la igualdad"*, al referirse en los siguientes términos.

"... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."

(...)

"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad."

Puestas así las cosas, y como quiera que el fundamento al incidente de nulidad formulado, no encaja dentro de ninguna de las nulidades procesales previstas por el legislador, especialmente, la nulidad constitucional alegada, pues itera, la nulidad contenida en el artículo 29 de la Carta Política y reiterada en el artículo 14 del Código General del Proceso, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, situación fáctica que no se configura en el este caso.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se reitera que se rechazara de plano el incidente de nulidad formulado.

De otro lado, se conminara al abogado Manuel Antonio Fonseca Valero, para que en el futuro se abstenga de formular medios de defensa improcedentes o que no fueron alegados en su oportunidad procesal.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la ejecutada Gloria Robelto Mendieta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. **Conminar** al abogado **Manuel Antonio Fonseca Valero**, para que lo sucesivo se abstenga de formular medios de defensa que no fueron formulados en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e36bb09e12d1da3b1a40fc0fbc82bb5136865daa2bcfd45c7aa34a615391**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luis Enrique Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Popular SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Luis Enrique Ramírez Moreno, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de enero de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Luis Enrique Ramírez Moreno en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formuló medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Luis Enrique Ramírez Moreno**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.210.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

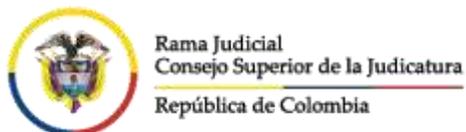
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300eee94cd39cc4e0228b454cdc4243a5d1b547a2ac2c49d83780853de7dd81**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luis Enrique Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la certificación de notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado Luis Enrique Ramírez Moreno en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue allegada el 5 de mayo de 2023, sin que hubiese incorporada al expediente.

En consecuencia y conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al auto calendado julio 25 de 2022, mediante el cual el despacho ordeno el emplazamiento al ejecutado Luis Enrique Ramírez Moreno, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes hechos.

Mediante memorial presentados el 10 de abril de 2023 el apoderado judicial de la entidad ejecutante informa al despacho dirección electrónica donde surtiría los actos de enteramiento al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, solicitud esta que no fue incorporada al expediente en su oportunidad, tal como se evidencia en el informe presentado por la notificadora del Juzgado, y por ello no había sido objeto de pronunciamiento.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto adiado julio 25 de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de Luis Enrique Ramírez Moreno y la actuación del 28 de agosto de la anualidad cursante donde se designó terna de curadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado julio 25 de 2022, mediante el cual el despacho dispuso el emplazamiento del ejecutado Luis Enrique Ramírez Moreno y la actuación surtida en 28 de agosto de 2023, mediante la cual se designó termina de curadora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. En auto aparte se resolverá sobre la continuación de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65ee44708bb7ca0469187d7ef64545a0aa97417630b3ae07ecc0362658f8bd**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00593 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Eduvina Montañas
Causante: Bertulfo Bautista.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Eduvina Montañas, se evidencia que a su interior que no se han surtido las siguientes actuaciones.

.- Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente el registro en la página de personas emplazadas la notificación de Andrés Bautista Reyes, Yuri Paola Bautista Reyes, Jorge Arley Bautista Reyes, Mónica Bautista y Herederos Indeterminados, quienes en el término de traslado no comparecieron al proceso.

.- De otro lado y conforme fue ordenado en auto del 25 de octubre de 2021, se evidencia que no han sido diligenciadas las comunicaciones ordenadas con destino a la DIAN, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio de Villavicencio, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que proceda con su diligenciamiento.

En consecuencia, y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con el diligenciamiento de las comunicaciones señaladas en precedencia, so pena de declarar terminado el proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Por secretaría contrólense el término otorgado y no ingrese el expediente al despacho hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f23b7499bb0e9e7d0b6b6d709a78760a1bc1bb0b49114d68cc0a47612742e7b**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00670 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Myriam Pabón
Demandad. Gladys Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviado a la dirección electrónica gladysgutierrez@sena.edu.co, el cual fue registrado a efectos de notificaciones de la ejecutada Gladys Gutiérrez Sarmiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ef29a814a165e3d636bcdf0e2cc830f204ed9860ace9cf3103ffdde5d598d**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00670 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Myriam Pabón
Demandad.: Gladys Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Myriam Pabón Valderrama, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Gladys Gutiérrez Sarmiento, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Gladys Gutiérrez Sarmiento en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Gladys Gutiérrez Sarmiento**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$125.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340fd816fe29915325f246ccbb0e4744e0231f4e61cc5826b62eb838e73c75e3**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandad.: Edna Karina Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Popular SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Edna Karina Gómez Hernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 25 de octubre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Edna Karina Gómez Hernández en la forma establecida en el artículo 292 ibídem, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Edna Karina Gómez Hernández**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.850.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd84cf7b126f3520ea2e30eab4ce3c40953db1c033556d2549794f869482e7e**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00010 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandad.: Juan Pablo Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Juan Pablo Murillo Orozco, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan Pablo Murillo Orozco en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Juan Pablo Murillo Orozco**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$6.250.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519502a4e5bc6595e75d8cea63d82887a7692071028f4bdc958caa5544e02dd8**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandad.: Carlos Alberto Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Carlos Alberto Romero Baquero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Carlos Alberto Romero Baquero en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Carlos Alberto Romero Baquero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$8.780.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e9701b727fee7a4f5b87610d3904dc013a69c772027d48bc32d47ba66de46**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Jorge Enrique Ángel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Jorge Enrique Ángel**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

De otro lado y de la revisión al archivo digital 006 incorporado al cuaderno principal, observa el despacho que este no corresponde al presente proceso, razón por la cual se dispone que por secretaría proceda con su desglose y se remita ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, a efecto de que obre al interior del proceso con radicado 500014003005-2022-00123-00 que adelanta Ruth Giovanna León Carrión en contra de Alfonso Fernández Y/O.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d666f5ec1e19283bc31ea3b1d1b9572156c52072ecbd3dd1e8e1efce4edd1e4**

Documento generado en 20/11/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00147 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yakeline López
Demandado: Marilú Becerra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho analizar si al interior del presente proceso, se ha surtido en debida forma el acto de notificación a la ejecutada Marilú Becerra Betancourt, para lo cual se considera.

En escrito presentado el pasado 3 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, de la revisión a la certificación expedida por la empresa postal Inter rapidísimo, se evidencia que no cuenta con constancia de recibido por parte del destinatario.

Por ello, la parte actora deberá allegar la constancia de entrega del citatorio señalado en el artículo 291 ibídem y deberá agotar el acto de enteramiento a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 292 de la misma obra procesal.

Ahora, la parte activa en esta causa, podrá dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que en el escrito de demanda se registra dirección electrónica de la parte ejecutada.

Finalmente, y como quiera que se encuentran cristalizadas las cautelas ordenadas al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada en la forma establecida en el artículo 292 ibídem o en su defecto tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2f292fd2a768fc8722b941d848960a17d1c138c479db7e1d764d319ce0391**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Javier Mauricio Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Davivienda SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Javier Mauricio Romero Salamanca, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Javier Mauricio Romero Salamanca en la forma establecida en el artículo 292 de la obra procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Javier Mauricio Romero Salamanca**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.610.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

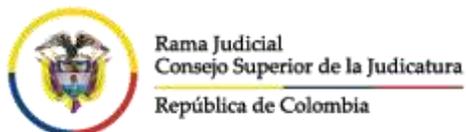
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a040c1fd463d8f4e4c6266dd8c2e78edd82fa6ff183fd1829287b6c3de984**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00485 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Otto Bayter`s Devia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al archivo digital 008 incorporado al cuaderno principal, observa el despacho que este no corresponde al presente proceso, razón por la cual se dispone que por secretaría proceda con su desglose y se incorpore al expediente con radicado 500014003006-2021-00939-00 que adelanta el Banco Mundo Mujer en contra de Asceneth Martínez Martínez.

De otro, y para los fines procesales pertinentes, se incorpora la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al ejecutado Otto Bayter`s Devia, trámite surtido el día 13 de octubre de 2022, razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta el acto de notificación surtida ante la secretaría del despacho el pasado 26 de julio de 2023, al encontrarse debidamente notificado el aquí ejecutado con anterioridad a esa data.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Banco de Bogotá, en relación al crédito ejecutado en favor de Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$15.914.398°.

En consecuencia, se ordena tener a la sociedad **Fondo Nacional de Garantías** como cesionaria del crédito ejecutado.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de la entidad cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090b88e6c32cdb5835874fb90df376fde504f922234a3544f7f853ef248026b**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00485 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Otto Bayter`s Devia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Otto Bayter`s Devia, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Otto Bayter`s Devia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Otto Bayter`s Devia**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.010.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de93fd369c47f22a5fb7d7fda27631b5fd2b3234c1a50cce7ff6e621c6f2417**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00485 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Otto Bayter`s Devia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad cesionaria, en donde informa el pago de la obligación que le fue cedida, por ello y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Fondo Nacional de Garantías**, cesionario parcial del crédito en contra **Otto Bayter`s Devia**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CESIONADA**.

SEGUNDO. CONTINUAR la obligación ejecutada por parte del Banco de Bogotá en contra de Otto Bayter`s Devia.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

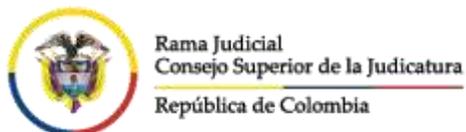
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df4f090442b2db67863be819a86f6c620ec875cfd0a1e350e05058e4ab0bf5**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00531 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edwin Roa
Demandado: Víctor Alfonso González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada a requerir al pagador de la Policía Nacional, a efectos de informe sobre la medida cautelar decretada en contra de Víctor Alfonso González Urquijo, el despacho negara la misma, toda vez que en el archivo 004 del cuaderno de medidas obra respuesta de la pagaduría de la entidad empleadora.

Finalmente, y como quiera que se encuentran cristalizadas las cautelas ordenadas al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado en la forma establecida en el artículo 292 ibídem o en su defecto tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad758f1afe904abadcee2b5fc9592d5c8778d6c8939a70530d578f2290aebb8f**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00551 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Javier Eurípides Guevara Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Caja de Compensación Familiar COFREM, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Javier Eurípides Guevara Rico y Jasbledy Ruiz Gallo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2022.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Javier Eurípides Guevara Rico y Jasbledy Ruiz Gallo en la forma establecida en el artículo 292 de la obra procesal, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Javier Eurípides Guevara Rico y Jasbledy Ruiz Gallo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. *Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$210.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16333c50d228e3c74ff59848848fa4bebf5ed22c473d106cba417e20f196bb**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00580 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Julio Martínez
Demandad. Sonia Lucia Rivera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Héctor Julio Martínez Montealegre, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Sonia Lucia Rivera Quintero y Rafael Narváez Ramírez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 1 de agosto de 2022.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Sonia Lucia Rivera Quintero y Rafael Narváez Ramírez en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado no formularon medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Sonia Lucia Rivera Quintero y Rafael Narváez Ramírez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de agosto de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.500.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a91557498664d4409e45bc5f4e2104e86bbc1d6d12b3068686983211a1e7f**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2022 00622 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandante: Juan Carlos Peñalosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia SA”**, en contra de **Juan Carlos Peñalosa Torres** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 4899600304360, M026300000000104890100023671, M026300110234004895000815415, 4895000846261.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6cd2c48f7ba92e775b914559e1ab5865576ab02ec2e6ae8dfe458342575463**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2022 00795 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ruperto Riveros
Demandante: Jaime Ochoa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Ruperto Riveros Torres**, en contra de **Jaime Ochoa Lozano** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f631dcedea387df2ebdc94b26a695d3eaa87349bd1f4e599d1e70f8f88c65**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacento
Demandado: Ruth Benavidez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho, para pronunciarse sobre las diferentes peticiones obrantes a su interior, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados Ruth Benavidez Díaz Granados y Eugenio Luis Pachón Rueda, fueron notificados en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes en el término de traslado a través de representante judicial contestaron la demanda, formulando medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

De las excepciones formuladas por el representante judicial de los ejecutados, se corre traslado a la parte actora, por el término señalado en el numeral 2 del artículo 443 Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Lucy Salazar Forero, como apoderada de los ejecutados, en la forma y términos del poder conferido.

2. Incorpórese el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde se pronuncia sobre los medios exceptivos formulados por la parte pasiva.

3. Téngase por incorporados los comprobantes de pago –archivo 09, 10 y 11-, donde se acredita el pago de las cuotas de administración de los locales 46-2.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f2b3f7eb2e69b050da2316200dab6360802ae7648182347021a330839761a**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00886 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Elena Amanda Garzón
Demandado: Máximo Castillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho, procede el despacho a pronunciarse en el siguiente orden.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Máximo Castillo Ortiz, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado a través de representante judicial contestó la demanda, formulando medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Una vez sea integrado el contradictorio al interior del presente proceso, se dará traslado a los medios exceptivos formulados.

Se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, como apoderado del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

2. Con la finalidad de continuar con el curso del presente asunto, se requiere a la parte demandante, para que en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio proferido el 16 de noviembre de 2022, como también deberá contactar al perito designado para que con su colaboración presente el informe requerido.

En igual sentido, deberá acreditar la fijación de la valla allí ordenada, como su publicación.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos otorgados a la parte demandante para el cumplimiento de la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5ac6344bdda5d2c06000808e1f3c628fca47ad579edc6df5c71d21f80f3d0**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferticampo Colombia
Demandado: Edgar Alexis Algarín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Guillermo Rueda Rodríguez, como apoderada del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495781c10b2731a3e6cca89601e3b85967af9a21e980904766c780c7da190ca**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferticampo Colombia
Demandado: Edgar Alexis Algarín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Guillermo Rueda Rodríguez, se corre traslado a la entidad ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo determina el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9cc50782ece84ee0afc83c7c7e2196f844d3d2a7d6977e820e2cd816e7b**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01008 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juriscoop
Demandado: Juan Alexander García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso ejecutivo, si no fuera por el hecho que la parte actora no ha acreditado el envío y recepción del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica donde será notificado el ejecutado.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en la secretaría hasta tanto se cumpla el acto de enteramiento a la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932aa5e73e07e0195f736ba8e72830579ef3c7e10a6355815567c9bbf48c9c03**

Documento generado en 20/11/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00091 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jesús Alberto Quevedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso ante el pago de las cuotas mora, habida consideración de los pagare de fecha marzo 5 de 2022, mayo 2 de 2011 y 377814761960110 que fueron presentados para su recaudo, su cumplimiento no fue pactado por instalamentos, sino a fecha cierta y determinada.

Por ello, la parte actora deberá adecuar la solicitud elevada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551302dfc610d0d6d10c64cb8cf756d97d242aca8b54a62b602ec7c3cd9f95cc**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00184 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nilso Ibáñez
Demandado: Olga Lucia Betancourth.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Nilson Ibáñez Esterling, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Olga Lucia Betancourt, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de marzo de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Olga Lucia Betancourt en la forma personal, en diligencia adelantada ante la secretaría del Juzgado el día 30 de mayo de 2023, tal como se evidencia en el archivo digital 05, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Olga Lucia Betancourt**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.750.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547d404622301fd14c3b9744e27367f6fe095be2daecaaab09e73c316f0991f**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00395 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Daniel Alejandro Paredes
Demandado: Jaime Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al proceso, el documento que contiene la transacción extraprocesal celebrada entre los extremos intervinientes en la presente demanda, donde acordaron transigir las pretensiones económicas solicitadas, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código general del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante y los apoderados judiciales de las partes demanda, quienes cuentan con facultad para transigir contenida en el escrito de transacción allegado al proceso el pasado 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la codificación procesal, en concordancia con el artículo 2469 del Código Civil.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la presente demanda Verbal Sumaria de **Daniel Alejandro Paredes Páez**, contra de **Darwin Varela Rojas, Jaime Rojas Bueno y Suramericana Seguros Generales SA**, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b6339b91e21eeae8d95e8b67eb296d92d4f1609bbc083ed20cd7a56ba404**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2023 00548 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Hanns Stewar Rodriguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina SA BIC** en contra de **Hanns Stewar Rodríguez Ruiz**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **JCT-960**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presenta forma digital no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f12e5ec8ae61db73cfd02cbad31aab2ebf22378c3246c62a6f48b95d355011**

Documento generado en 20/11/2023 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00873 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Cecilia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Herederos Indeterminados de Ramón Antonio Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, noviembre, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de pertenencia formulada a través de apoderado judicial por parte de Cecilia Rodríguez Rodríguez en contra de los Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas, predio que conforme al Acuerdo CSJMEA17-827 expedido por el Consejo Seccional del Meta corresponde por factor territorial a ese despacho.

Consideró en su oportunidad el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en providencia del 26 de septiembre de 2023, rechazar la presente demanda declarativa de pertenencia, al considerar que la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción está en cabeza de estos despachos judiciales por razón de la cuantía.

La decisión proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se fundó en lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, al efectuar la sumatoria de los avalúos señalados en los recibos de impuesto predial allegados con la demanda, operación esta que supera la cuantía establecida para ese despacho y por esta razón se aparta del avocar su conocimiento.

Decisión que no comparte este operador judicial, atendiendo que, de la lectura a la demanda, se determina que las pretensiones están encaminadas a obtener la titularidad de cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-127083 y cédula catastral 010704710017000, cuyo avalúo para el año 2023 asciende a la suma de \$34.065.000^{oo} tal como se evidencia en el recibo de impuesto predial incorporado a folio 208 digital.

Ahora y como fue señalado en antelación, la reclamación elevada por la demandante se encamina a obtener la titularidad de un área de 59.5 Mt², del predio de mayor extensión el cual cuenta con cedula catastral independiente, tal como lo acredita el recibí de impuesto predial expedido por la alcaldía de Villavicencio, donde se indica que el numeral de identificación catastral de este corresponde al 010704710017001 con avalúo de \$23.152.000^{oo} para esta anualidad. Folio 224 digital.



En este orden de ideas, se considera que este Estrado Judicial si bien es no es quien debe asumir el conocimiento de la presente acción declarativa de pertenencia, habida consideración que conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia para asumir por factor cuantía la determina el avalúo catastral, y como fue señalado, el predio pretendido en pertenencia su valor catastral corresponde a los proceso de mínima cuantía, atendiendo que lo pretendido con la formulación de esta demanda está encaminado a obtener la titulación de una cuota parte, del predio de mayor extensión el cual cuenta con identificación catastral independiente, sin que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio en la providencia mediante declaro su incompetencia para avocar el conocimiento hiciera manifestación relacionada al factor territorial del inmueble pretendido.

Ahora y en gracia de discusión, cierto es que este estrado judicial conoce de asuntos de mínima cuantía al igual que el homólogo de pequeñas causas, como también lo es que la voluntad de la parte demandante en este asunto fue radicar su demanda ante esa sede judicial, motivo por el cual mal haría este despacho en alterar la misma máxime cuando quien avoca en primer lugar es precisamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo tanto, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente ante los señores **Jueces Civil del Circuito Reparto**, para lo de su cargo.

Atendiendo lo señalado en precedencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer la demanda de pertenencia formulada por **Cecilia Rodríguez Rodríguez** en contra de los herederos indeterminados de **Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas**, en razón al factor cuantía, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

TERCERO. Por Secretaría, remítase el expediente ante los **Juzgados Civiles del Circuito Reparto** de Villavicencio, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d5ca4cb0d215fab65817ec5ea1b551ebdada51b73ab0d71f2e744d91ddae6**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>